

Noruega .....	10 abr 1972 (F)	1 ago 1973 (R)
Nueva Zelanda ...	10 abr 1972 (F)	13 dic 1972 (R)
Países Bajos .....	10 abr 1972 (F)	
Panamá .....	12 may 1972 (F)	20 mar 1974 (R)
Pakistán .....	10 abr 1972 (F)	3 oct 1974 (R)
Perú .....	10 abr 1972 (F)	
Polonia .....	10 abr 1972 (F)	25 ene 1973 (R)
Portugal .....	29 jun 1972 (F)	15 may 1975 (R)
Reino Unido .....	10 abr 1972 (F)	28 mar 1975 (R) (1)
Rep. Arabe Yeménita .....	10 abr 1972 (F)	
Rep. Corea .....	10 abr 1972 (F)	
Rep. Dem. Popular Laos .....	10 abr 1972 (F)	22 mar 1973 (R)
Rep. Dominicana ..	10 abr 1972 (F)	23 feb 1973 (R)
Rep. Fed. Alemana ..	10 abr 1972 (F)	
Rep. Soc. Vietnam ..	10 abr 1972 (F)	
Rep. Sudafricana ..	10 abr 1972 (F)	3 nov 1975 (R)
Ruanda .....	10 abr 1972 (F)	20 may 1975 (R)
Rumania .....	10 abr 1972 (F)	
San Marino .....	12 sep 1972 (F)	17 mar 1975 (R)
Senegal .....	10 abr 1972 (F)	26 mar 1975 (R)
Sierra Leona .....	7 nov 1972 (F)	
Singapur .....	19 jun 1972 (F)	2 dic 1975 (R)
Sri Lanka .....	10 abr 1972 (F)	
Suecia .....	27 feb 1975 (F)	5 feb 1976 (R)
Suiza .....	10 abr 1972 (F) (1)	
Tailandia .....	17 ene 1973 (F)	
Togo .....	10 abr 1972 (F)	10 nov 1976 (R)
Túnez .....	10 abr 1972 (F)	18 may 1975 (R)
Turquía .....	10 abr 1972 (F)	5 nov 1974 (R)
U. R. S. S. ....	10 abr 1972 (F) (1)	28 mar 1975 (R) (1)
Venezuela .....	10 abr 1972 (F)	18 oct 1978 (R)
Yugoslavia .....	10 abr 1972 (F)	25 oct 1973 (R)
Zaire .....	10 abr 1972 (F)	28 ene 1977 (R)

(1) Declaración.

(2) Reservas.

(\*) Autoridades Nacionalistas.

El presente Convenio entró en vigor para España el día 20 de junio de 1979, fecha de depósito del Instrumento de Ratificación, de conformidad con el artículo XIV, 4.º, de dicho Convenio.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 21 de junio de 1979.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**16506** ORDEN de 20 de junio de 1979 por la que se establece la distribución de asuntos entre las Secciones del Consejo de Estado.

Excelentísimo señor:

La distribución de asuntos en las diversas Secciones del Consejo de Estado están reguladas en la actualidad por Orden de la Presidencia del Gobierno de 7 de octubre de 1977, acomodándose a la organización ministerial entonces vigente.

El Real Decreto 708/1979, de 5 de abril, por el que se reestructuran determinados órganos de la Administración Central del Estado, ha introducido variaciones de alcance sustancial con la creación del Ministerio de Administración Territorial y el Ministerio de Universidades e Investigación, y ello hace preciso llevar a cabo el correspondiente reajuste para acomodar a la nueva estructura orgánica la distribución de asuntos entre las Secciones del Consejo de Estado, conforme a lo prevenido en el artículo 7 de su Ley Orgánica.

En su virtud, y a propuesta de la Comisión Permanente del Consejo de Estado, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—La distribución de asuntos entre las distintas Secciones del Consejo de Estado se acomodará al plan siguiente:

Sección Primera, Presidencia: Consultas remitidas por el Presidente del Gobierno y por los Vicepresidentes del mismo.

Asimismo, consultas remitidas por el Ministro de la Presidencia y por los Ministros sin cartera (Ministro adjunto al Presidente, Ministro para las Relaciones con las Comunidades Europeas y Ministro adjunto para las Relaciones con las Cortes).

Las consultas referentes a asuntos de defensa nacional serán despachadas por la Sección Cuarta.

Sección Segunda, Asuntos Exteriores y Justicia: Consultas remitidas por los respectivos Departamentos.

Sección Tercera, Interior, Administración Territorial y Sanidad y Seguridad Social: Consultas remitidas por los respectivos Departamentos.

Sección Cuarta, Defensa y Transportes y Comunicaciones: Esta Sección preparará el despacho de los asuntos referentes a la defensa nacional y al Departamento de Transportes y Comunicaciones.

Sección Quinta, Hacienda y Economía: Consultas remitidas por los respectivos Departamentos.

Sección Sexta, Obras Públicas y Urbanismo: Consultas remitidas por dicho Departamento.

Sección Séptima, Educación, Universidades e Investigación, Trabajo y Cultura: Consultas remitidas por los respectivos Departamentos.

Sección Octava, Industria y Energía, Agricultura, Comercio y Turismo: Consultas remitidas por los respectivos Departamentos.

Segundo.—Queda derogada la Orden de 7 de octubre de 1977.

Lo que comunico a V. E.

Madrid, 20 de junio de 1979.

PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Estado.

## MINISTERIO DEL INTERIOR

**16507** ORDEN de 18 de junio de 1979 por la que se modifica el Reglamento de escuelas particulares de conductores de vehículos de tracción mecánica, aprobado por Orden de 10 de julio de 1978.

Ilustrísimo señor:

Establecido en nuestro Ordenamiento constitucional el principio de libertad de empresa en el marco de la economía de mercado, se hace necesario revisar algunos aspectos del vigente Reglamento de escuelas particulares de conductores de vehículos de tracción mecánica, en orden a propiciar una adecuada defensa de la competencia; único camino para que los aspirantes al permiso de conducir puedan optar libremente en la selección de escuelas que les capaciten adecuadamente.

Por otra parte, determinadas exigencias referentes al material didáctico obligatorio, establecidas en la Orden de este Ministerio de 10 de julio de 1978, encarecen el coste de establecimiento de las autoescuelas, sin que de ello se siga, según la experiencia demuestra, una mejora apreciable de la enseñanza.

Finalmente, reconocida su importancia de cara a una adecuada organización y necesaria calidad de la enseñanza, se potencia la figura del Director de las autoescuelas, que ha de mantener la dedicación adecuada, y se regulan, en aras de una mayor eficacia en la enseñanza, de forma más concreta y exigente, los períodos lectivos y la proporción que ha de existir entre el número de alumnos y el de personal docente y medios necesarios para la práctica de la conducción.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 275.I del Código de la Circulación, y previo cumplimiento de lo establecido en el artículo 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Los artículos 3, 4, 11, 16 g), 17.4 y 8, 21.1., 23.1., 24.4., 31.1., 33, 35, 39.2., 41.4.b), 43.2 y 3 y anexo 1 a) del Reglamento de escuelas particulares de conductores de vehículos de tracción mecánica, aprobado por Orden de 10 de julio de 1978, quedan redactados de la manera siguiente:

Artículo 3. 1. Toda escuela particular de conductores deberá disponer, para su uso exclusivo o para el de una agrupación de escuelas constituida a este fin, de un terreno con instalaciones adecuadas para la enseñanza práctica de las maniobras e iniciación en el manejo de los mandos del vehículo.

El terreno será de dimensiones y forma tales que permita la realización de todas las maniobras, sin que en ningún supuesto se pueda utilizar simultáneamente por más vehículos que aquellos que resulten de dividir la superficie por setenta y cinco metros cuadrados.

2. En defecto de dicho terreno, deberá disponer de autorización municipal para realizar las prácticas en determinadas calles o zonas que reúnan las condiciones adecuadas, según lo previsto en el artículo 275 del vigente Código de la Circulación.

Artículo 4. El material didáctico de que dispondrán, como mínimo, las escuelas particulares de conductores es el siguiente:

a) Colección completa de señales de circulación y de los distintivos de los vehículos de tamaño suficiente para que, al ser exhibidos, resulten claramente visibles desde cualquier punto del aula.

b) Un semáforo con las luces reglamentarias y las adicionales posibles.

c) Una maqueta mural magnética o mesa de circulación con los elementos precisos para plantear al alumno, de forma que resulten claramente visibles, los diferentes supuestos que pueden presentarse en la circulación.

d) Diapositivas o películas u otros elementos proyectables adecuados para la enseñanza de las normas de circulación, de la mecánica del automóvil y de la técnica de la conducción, y el aparato o aparatos proyectores necesarios.

e) Un motor seccionado o construido con material transparente, un embrague y una caja de cambios, todo ello de tamaño natural o reducido a dimensiones suficientes para su clara comprensión.

f) Una colección de láminas murales para la explicación del automóvil y sus órganos.

g) Un encerado o elemento que lo sustituya.

h) Las escuelas de los grupos primero y segundo deberán disponer, además, de los siguientes órganos fundamentales de los automóviles: dirección, diferencial, frenos hidráulicos, un cilindro seccionado de un motor de aceite pesado y un equipo de inyección del mismo, también seccionado; todo ello en unidades aisladas o constituyendo conjuntos acoplados y de tamaño natural o reducido a dimensiones suficientes para su clara comprensión. Deberán disponer también de un dispositivo que reproduzca los circuitos eléctricos del automóvil con sus elementos esenciales.

Artículo 11. Podrán ser titulares de escuelas particulares de conductores las personas naturales o jurídicas que obtengan la autorización de apertura y funcionamiento a que se refiere el Capítulo IV de este Reglamento.

Artículo 16. g) A no desatender la enseñanza durante las prácticas de la fase tercera y a no abandonar el doble mando cuando aquella se realice en vías abiertas al tráfico general.

Artículo 17. 4. La competencia para suspender o revocar la autorización de ejercicio como Profesor corresponde al Jefe provincial de Tráfico.

6. Simultáneamente a la instrucción del oportuno expediente, el Jefe provincial, previos los informes y asesoramientos que estime oportunos, podrá ordenar la intervención inmediata de dicha autorización cuando haya indicios que, racional y fundadamente, induzcan a apreciar que su titular carece, o ha perdido, alguno de los requisitos que para tal ejercicio se establecen en los incisos 1 y 2 de este artículo.

Artículo 21. 1. Los cursos de formación y perfeccionamiento para Profesores de escuelas particulares de conductores deberán realizarse en los centros autorizados por la Dirección General de Tráfico y de acuerdo con los planes de estudio que sean aprobados por dicha Dirección General.

Artículo 23. 1. Las escuelas particulares de conductores dispondrán de un Director, debidamente autorizado, que, en razón de su función, deberá ejercer, durante la jornada completa, el control de la enseñanza que se imparta, presenciar las inspecciones de la misma y responder de la observancia de los preceptos contenidos en este Reglamento, especialmente en lo que hace referencia a la enseñanza y actuación del personal docente, administrativo y subalterno, sin perjuicio de la responsabilidad en que directamente pudiera incurrir dicho personal.

Artículo 24. 4. La Dirección General de Tráfico, en la resolución por la que se convoquen las pruebas, designará el Tribunal que las califique y podrá eximir de la realización de alguno o algunos ejercicios en la forma que se determine en la propia convocatoria.

Artículo 31. 1. En todas las fases de la enseñanza la duración de cada clase será, como mínimo, de cuarenta y cinco minutos efectivos de actividad docente, sin perjuicio de lo que indique al respecto la normativa laboral vigente.

Artículo 33. El número máximo de alumnos que diariamente pueden recibir enseñanza de las fases tercera y cuarta en una escuela vendrá determinado por el número de Profesores y vehículos adscritos a la misma, sin que, en ningún caso, pueda exceder de ocho alumnos por cada Profesor y vehículo.

Artículo 35. El libro registro de alumnos matriculados deberá conservarse por la escuela durante un año, contado a partir de la última inscripción realizada en el mismo.

Artículo 39. 2. La solicitud de autorización de funcionamiento se presentará en la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente y deberá formularse en el impreso que al efecto facilitará dicho Organismo, acompañando, además, los documentos siguientes:

a) Plano o planos de emplazamiento y croquis del local, firmados por el solicitante, en los que se especifiquen la situación de los locales y, en su caso, de los terrenos, así como sus accesos, ventilación y distribución interior, consignando la superficie de cada pieza y cuantas aclaraciones se consideren pertinentes.

b) Escritura de propiedad, contrato de arrendamiento o documento que acredite cualquier otro derecho de uso o disfrute

de los locales en los que se encuentre instalada la escuela o testimonio notarial del mismo.

c) Si se dispone de terrenos destinados a clases prácticas, documento que lo acredite o testimonio notarial del mismo. De no disponer de tales terrenos, deberá acompañarse la autorización municipal para realizar dichas prácticas en determinadas calles o zonas.

d) Autorización municipal para ejercer la actividad propia de la escuela en los locales donde se encuentre instalada.

e) Relación del material didáctico de que dispondrá la escuela.

f) Relación de los elementos personales y vehículos, acompañada de la documentación de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, 15 y 24.

Artículo 41.4. b) Los Profesores de una sección podrán actuar en otra siempre que en cada una quede en todo momento el mínimo a que se refiere el artículo 12 y cuando el plazo de la suplencia sea inferior a treinta días. No obstante, los Profesores autorizados para la enseñanza de los permisos de las clases A1, A2, C, D y E, así como los vehículos precisos para ello, podrán ser comunes para todas las secciones.

Artículo 43. 2. Si la baja no afecta a los elementos mínimos exigidos, transcurrido el plazo de treinta días hábiles sin haberse presentado la solicitud de alta, tendrá carácter definitivo, siendo, por tanto, reducida la capacidad de enseñanza de la escuela.

3. Si la baja afecta a los elementos mínimos exigidos, transcurrido el plazo de treinta días hábiles sin haberse presentado la solicitud de alta, deberá iniciarse el expediente de revocación, cuando proceda, o, en su caso, el de nueva calificación, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 42.2.

#### ANEXO 1

a) Distintivo Profesor: P.

Conservando el cuadro, al pie figurará:

Cartulina amarilla. Lleva como fondo la letra P.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera. Quedan derogados el tercer párrafo de la Disposición transitoria 1.<sup>a</sup> y la Disposición transitoria 3.<sup>a</sup> de la Orden de 10 de julio de 1978.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y será de aplicación tanto a las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha como a las que se encuentren en trámite.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 18 de junio de 1979.

IBÁÑEZ FREIRE

Ilmo. Sr. Director general de Tráfico.

## MINISTERIO DE EDUCACION

16508

ORDEN de 8 de junio de 1979 por la que se regula el procedimiento para la sustitución de libros de texto y material didáctico impreso en los centros estatales y no estatales de Educación General Básica, Formación Profesional y Bachillerato.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 2531/1974, de 20 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 13 de septiembre), y la Orden de 2 de diciembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 16), fijan que el período mínimo de utilización de los libros de texto y material didáctico adoptados por los Centros docentes estatales y no estatales de Educación General Básica, Formación Profesional y Bachillerato será de cuatro años, durante los cuales no podrán ser sustituidos por otros, salvo en casos excepcionales por razones plenamente justificadas, que serán resueltos expresamente por el Ministerio de Educación.

El artículo tercero del Real Decreto 3186/1978, de 1 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 20 de enero de 1979), transfiere a las Delegaciones Provinciales del Departamento las competencias para autorizar la sustitución de libros de texto y material didáctico adoptado por los Centros antes del plazo mínimo de cuatro años.

Con el fin de regular la tramitación de los expedientes de solicitud de sustitución de libros de texto y material didáctico impreso, este Ministerio ha dispuesto:

Primero. El procedimiento para sustituir excepcionalmente algún libro de texto o material didáctico impreso en los Centros estatales y no estatales de Educación General Básica, For-